



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 427

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 2 de diciembre de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria del día jueves 2 de diciembre de 1993, a las 9:00 a. m.

I

LLAMADO A LISTA

II

CONSIDERACION Y APROBACION DE LAS ACTAS NUMEROS 36, 37, 38 Y 39 CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DIAS 23, 24 Y 30 DE NOVIEMBRE Y 1º DE DICIEMBRE DE 1993, PUBLICADAS EN LA GACETA DEL CONGRESO NUMEROS ... DE 1993.

III

CITACION A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO Y ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO

Al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor **RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ** y al señor Ministro de Agricultura, doctor **JOSE ANTONIO OCAMPO GAVIRIA**.

Proposición número 118.

Cítese al señor Ministro de Hacienda **RUDOLF HOMES RODRIGUEZ**, para que el día 2 de diciembre asista a la sesión plenaria del Senado de la República y responderá el siguiente cuestionario:

- 1º ¿Cuáles han sido los resultados de las restricciones a las ciudades para la importación de materias textiles y sus manufacturas, en términos de volumen de contrabando? ¿A cuánto asciende este monto en los tres meses inmediatamente anteriores a la medida y los siguientes a ella?
- 2º ¿Cuál ha sido el volumen de las importaciones legales por las ciudades autorizadas por la Resolución 1336, durante los seis (6) meses anteriores a la adopción de esta medida, y en los 60 días siguientes a la vigencia de la mencionada Resolución?
- 3º ¿Por qué cree el Gobierno Nacional que el contrabando de estos productos se desestimula al restringir las ciudades de procedencia?
- 4º ¿Qué medidas ha tomado el Gobierno para reprimir el contrato de materias textiles y confecciones por las ciudades autorizadas para importar?
- 5º ¿Cree el Gobierno Nacional que los contrabandistas han acatado las disposiciones legales?
- 6º ¿Cuáles fueron los criterios y los estudios utilizados por el Gobierno Nacional para favorecer a algunos empresarios, haciéndoles expedita la importación de textiles por sus ciudades sedes y a su vez someter a otros a una situación de inferioridad al prohibirles la importación de textiles por sus ciudades sedes?

- 7º Los principios de equidad y justicia social deben regir los actos del Gobierno Nacional, ¿acaso no se está faltando a ellos al prohibirles a algunas ciudades que puedan utilizar sus ventajas comparativas y sus recursos naturales?
- 8º La Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 1º que el interés general debe prevalecer sobre el particular, ¿acaso no se está violando este principio fundamental favoreciendo a unos pocos y afectando a muchos?

Presentada por:

EFRAIN CEPEDA SARAVIA

Proposición número 0126.

Cítese a los señores Ministros de Agricultura y Hacienda para que en la sesión plenaria del día 9 de diciembre, den respuesta al siguiente cuestionario:

- 1º ¿Cuál es la posición del Gobierno frente a la sugerencia de la Conferencia Episcopal Colombiana sobre: condonación de la deuda cafetera contraída por pequeños propietarios; eliminación del Título de Ahorro Cafetero; reducción de los plazos establecidos para la conversión del certificado de cambio y el establecimiento de una transferencia de recursos del Fondo Nacional de Regalías?
- 2º ¿Cuáles son las inversiones que ha realizado y tiene proyectado el Gobierno Nacional en las zonas donde los Comités de Cafeteros no podrán invertir como lo venían haciendo antes de la crisis, o quién suplirá estas inversiones?
- 3º ¿Qué política tiene prevista el Gobierno Nacional frente a las inversiones en mejoramiento de la infraestructura actual de las regiones cafeteras y cuál su política en estos sectores sobre la inversión que genere la creación de empresas y el fomento del empleo?
- 4º ¿Qué política e inversiones ha previsto el Gobierno Nacional para la capacitación y el fomento de la agroindustrialización como solución al fenómeno de la crisis de las zonas cafeteras?
- 5º ¿Qué posición asume el Gobierno a la propuesta de crear un subsidio temporal para remediar la situación de los caficultores en cuanto al precio, durante el periodo de crisis?
- 6º ¿Por qué el Gobierno no asume la compra de los TAC, como una solución para financiar el Fondo Nacional del Café y los remedie en la fecha indicada?

Luis Janil Avendaño Hernández, Luis Guillermo Vélez Trujillo, Carlos Eduardo Corsi Otálora, Clara Pinillos de Ospina, Fernando Mendoza Ardila, Regina Bétantcourt de Liska, Floro Alberto Tunubalá Paja, Jorge Eduardo Gechen Turbay, Gabriel Muyuy Jacanamejoy, Anatolio Quirá Guauña, Víctor Renán Barco López y Maristella Sanín Posada.

Proposición número 135.

Fijase la fecha del debate pendiente con el Ministro de Hacienda y Crédito Público y Ministro de Agricultura para el jueves 2 de diciembre.

Así mismo, dentro del debate y en sesión informal, se escucharán a los representantes del gremio de todos los departamentos cafeteros, la Iglesia y demás sectores que quieran pronunciarse.

Luis Janil Avendaño Hernández, Alberto Santofimio Botero y Luis Guillermo Giraldo Hurtado.

I V

VOTACION DE PROYECTOS EN SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 07 DE 1993. SENADO. 100 DE 1992. CAMARA.

TITULO:

"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte y se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte, se otorgan facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores RICARDO MOSQUERA MESA Y EDUARDO PIZANO DE NARVAEZ.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 103 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 410 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 426 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Obras Públicas, doctor JORGE BENDECK OLIVELLA.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 40 DE 1993. SENADO.

TITULO:

"Por la cual se expiden normas para la preservación del orden público".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorables Senadores LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO Y HUGO CASTRO BORJA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 271 de 1993.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 421 de 1993.

AUTORES: Señor Ministro de Gobierno, doctor FABIO VILLEGAS RAMIREZ, señor Ministro de Justicia, doctor ANDRES GONZALEZ DIAZ, señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ y señor Ministro de Defensa, doctor RAFAEL PARDO RUEDA.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 1993. SENADO. 55 DE 1993. CAMARA.

TITULO:

"Por medio de la cual se prohíbe el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad y se dictan otras disposiciones".

Ponentes para Segundo Debate:

Honorable Senador EVERTH BUSTAMANTE GARCIA.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 60 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número ... de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 419 de 1993.

AUTOR : Honorable Representante CAMILO SANCHEZ ORTEGA.

V

CITACIONES DIFERENTES A DEBATES O AUDIENCIAS PREVIAMENTE CONVOCADAS.

INFORME COMISION DE ETICA, CASO HONORABLE SENADOR FELIX SALCEDO BALDION

VI

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

VII

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES

El Presidente,

JORGE RAMON ELIAS NADER

El Primer Vicepresidente,

ELIAS ANTONIO MATUS TORRES

El Segundo Vicepresidente,

ORLANDO VASQUEZ VELASQUEZ

El Secretario General,

PEDRO PUMAREJO VEGA

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 143 de 1993 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Colombia y Jamaica", suscrito en Kingston el 12 de noviembre de 1993.

Honorables Senadores y Representantes:

Por designación de los Presidentes de las Comisiones Segundas Constitucionales de Se-

nado y Cámara, tenemos el honor de rendir ponencia para primer debate sobre el proyecto de la referencia.

El día 24 de noviembre de 1993 el señor Presidente de la República a través de la señora Ministra de Relaciones Exteriores presentó ante el honorable Congreso Nacional, para los efectos previstos en los artículos 150 numeral 16, y 224 de la Constitución Política, el proyecto de ley, "por medio de

la cual se aprueba el Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Colombia y Jamaica", suscrito en Kingston el 12 de noviembre de 1993.

El proyecto nos fue repartido el 30 de noviembre de 1993 a los Senadores José Guerra de la Espriella, Enrique Gómez Hurtado y Emilio Lébolo Castellanos, y a los Representantes Javier Ramírez Mejía, Juan Hurtado Cano, Jaime Fernando Escruceria y Manuel

Ramiro Velásquez. El señor Presidente de la República y su Ministra de Relaciones Exteriores, enviaron al Congreso de la República mensaje de urgencia solicitando que las Comisiones Segundas sesionaran conjuntamente. Así fue ordenado por las respectivas Mesas Directivas de las Comisiones Segunda del Senado y Cámara, y en esta forma, rendimos ponencia conjunta para primer debate.

I. Antecedentes.

La presencia de Colombia en el Caribe se remonta a los orígenes de nuestra nacionalidad. En 1739, el Virreinato de la Nueva Granada comprendía lo que hoy es Colombia y se extendía a lo largo del litoral centroamericano hasta el Cabo de Gracias a Dios.

En 1792 se comisionó al Capitán General de Guatemala para que asumiera algunas funciones en relación con el control de los súbditos ingleses en San Andrés y en la Costa Mosquitia. Pocos años más tarde, en 1803, una Real Orden segregó de la Capitania General de Guatemala las islas de San Andrés y la Costa de Mosquitos, desde el Cabo de Gracias a Dios hasta el río Chagres y las agregó al Virreinato de la Nueva Granada. Esta era la situación existente en 1810, cuando se inició la gesta emancipadora.

La definición del territorio de nuestro país se ha construido sobre el principio del *Uti Possidetis juris* de 1810, según el cual Colombia tiene derechos sobre los territorios que correspondían en aquel año al Virreinato de la Nueva Granada. En relación con nuestra soberanía, en particular sobre el archipiélago de San Andrés y Providencia, merece destacarse que desde 1803 el Virreinato de la Nueva Granada y luego su sucesora, la República de Colombia, han ejercido ininterrumpidamente dicha soberanía y jurisdicción sobre el mencionado archipiélago.

Don Pedro Gual, Canciller de la Gran Colombia, tuvo ocasión de referirse a los derechos soberanos de Colombia en el Archipiélago, y para ese entonces también de la Mosquitia, en nota dirigida al Gobierno Británico el 19 de julio de 1824, en los siguientes términos:

"...Mucho tiempo antes de este importante acto de unión, los límites de la Nueva Granada se hallaban perfectamente definidos y demarcados. Ellos alcanzan por las costas vecinas de la isla de Jamaica hasta el Cabo de Gracias a Dios, inclusive, con las islas de San Andrés, y otras adyacentes".

Para finales del Siglo XIX Colombia acordó con varios países vecinos acudir al procedimiento arbitral para la definición de sus límites. Para la delimitación con Costa Rica se acordó designar como árbitro al Presidente Loubet de Francia, quien profirió Laudo el 11 de septiembre de 1900. En relación con el Archipiélago de San Andrés y Providencia, en dicho pronunciamiento, el árbitro señaló lo siguiente:

"En cuanto a las islas más distantes del continente y comprendidas entre la Costa de Mosquitos y el Istmo de Panamá, especialmente Mangle Chico, Mangle Grande, Cayos Arburquerque, San Andrés, Santa Catalina, Providencia, Escudo de Veraguas, así como cualesquiera otras islas, islotes y bancos que antes dependieran de la antigua provincia de Cartagena, bajo la denominación de Cantón de San Andrés, es entendido que el territorio de esas islas, sin exceptuar ninguna, pertenece a los Estados Unidos de Colombia".

Apenas se iniciaban las labores con miras a la ejecución del Laudo se produjo la separación de Panamá por lo que la demarcación de la frontera por él establecida no se pudo llevar a cabo. No obstante el Laudo reiteró la soberanía colombiana sobre el archipiélago de San Andrés en los términos ya mencionados.

Durante las primeras tres décadas del Siglo XX Colombia definió con los países vecinos

diversos asuntos territoriales y limitrofes. Entre ellos los pendientes con Nicaragua, a través del Tratado Esguerra-Bárceñas del 24 de marzo de 1928. En el Preámbulo del Tratado se señala que:

"La República de Colombia y la República de Nicaragua, deseosas de poner término al litigio territorial entre ellas pendiente, y de estrechar los vínculos de tradicional amistad que las unen, han resuelto celebrar el presente Tratado...".

En su Artículo I, el Tratado en mención establece que:

"La República de Colombia reconoce soberanía y pleno dominio de la República de Nicaragua sobre la Costa de Mosquitos, comprendida entre el cabo de Gracias a Dios y el río San Juan, y sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico, en el Océano Atlántico (Great Corn Island y Little Corn Island); y la República de Nicaragua reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho archipiélago de San Andrés. No se consideran incluidos en este Tratado los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana; el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América".

Cuando el Gobierno de Nicaragua sometió a la consideración del Congreso Nacional el Tratado para su aprobación, dicho Congreso lo aprobó con la siguiente aclaración:

"...El Archipiélago de San Andrés que se menciona en la cláusula primera del Tratado no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich de la Carta publicada en octubre de 1885 por la Oficina Hidrográfica de Washington bajo la autoridad del Secretario de la Marina de los Estados Unidos de América del Norte...".

La precisión establecida por el Congreso nicaragüense quedó plasmada en el Acta del Canje de instrumentos de ratificación efectuado el 5 de mayo de 1930, señalándose, de esta manera, el meridiano arriba mencionado como límite entre Colombia y Nicaragua.

La situación de Roncador, Quitasueño y Serrana se definió muchos años después, a través del Tratado Vásquez-Saccio suscrito el 8 de septiembre de 1972, que establece en su artículo primero:

De conformidad con los términos de este Tratado "el Gobierno de los Estados Unidos de América renuncia por el presente a cualesquiera y a todas las reclamaciones de soberanía sobre Quitasueño, Roncador y Serrana".

En los años setenta se suscribieron cuatro Tratados de Delimitación en el Caribe con Panamá, Haití, República Dominicana y Costa Rica. Los Tratados suscritos con los tres primeros países se encuentran en la actualidad plenamente vigentes.

En la siguiente década se suscribieron los Tratados de Pesca con Jamaica (1982-1984), y el Tratado de Límites con Honduras (1986). Este último no se encuentra aún en vigor.

En 1993, la tarea histórica de definición del perfil de nuestra presencia en el Caribe se completa en lo fundamental con la suscripción del Tratado Sanin-Robertson; reafirmando con éste, una vez más, la incontestable soberanía colombiana sobre el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y reiterándose de esta manera, la vocación histórica y la proyección de nuestra Nación en el Caribe.

II. El Tratado sobre Delimitación Marítima con Jamaica.

El Tratado que ha sido sometido a consideración del honorable Congreso de la República, define la línea de delimitación entre los dos países en la zona oriental, donde se enfrentan sus litorales; establece un "Área de Régimen Común" en la zona occidental; y crea una Comisión Conjunta encargada de

elaborar las modalidades para la exploración y explotación económicas en dicha área.

La línea de delimitación en su mayor extensión se encuentra al norte de la línea media entre los litorales de los dos países, y en su extremo noroccidental, se desplaza parcialmente al noroeste, tomando en cuenta la presencia soberana de Colombia en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En el extremo oriental, la línea llega al punto de partida de nuestra frontera con Haití, cerrando de esa manera el costado norte de nuestras áreas marinas y submarinas en el Caribe.

En el Tratado se establece, así mismo, un Área de Régimen Común en la que Colombia y Jamaica pueden ejercer en lo fundamental los derechos reconocidos a los Estados por las normas internacionales en su Zona Económica Exclusiva. La mencionada área excluye las 12 millas de mar territorial de los cayos colombianos ubicados en Serranilla y Bajo Nuevo.

Es de destacar, que aun cuando esta alternativa tiene antecedentes en la práctica de los Estados, resulta innovadora en el ámbito latinoamericano y convierte una controversia potencial en una oportunidad de cooperación.

Los derechos que el Tratado reconoce a las partes en el área, no son transferibles ni a terceros Estados ni a organizaciones internacionales. La realización de actividades de terceros Estados y organizaciones sólo podrá hacerse para facilitar a las partes el ejercicio de sus derechos, y de conformidad con lo que sobre el particular establezca la Comisión Conjunta a la cual se hace referencia a continuación.

El Tratado señala que, una vez entre en vigor, las partes establecerán una Comisión Conjunta encargada de elaborar las modalidades para la implementación y la ejecución de las actividades en el Área de Régimen Común. Dicha Comisión, que estará integrada por un delegado de Colombia y uno de Jamaica, funcionará sobre la base del consenso y sus acuerdos constituirán recomendaciones que sólo obligan a las partes una vez sean adoptadas.

La Comisión Conjunta cuenta con un plazo de seis meses para cumplir su mandato. No obstante, este plazo puede ser prorrogado de común acuerdo por las partes.

El Tratado al igual que otros ya suscritos por Colombia y plenamente vigentes, contempla un régimen equitativo, aplicable a los depósitos y campos de hidrocarburos y de gas natural que puedan ser cortados por la línea de delimitación, determinando que se explotarán de tal manera que haya proporcionalidad en la distribución entre los volúmenes de los recursos extraídos y el volumen de depósitos o campos ubicados a cada lado de la línea.

Las disposiciones sobre Datum geodésico, Cartas utilizadas para propósitos ilustrativos, solución de controversias, vigencia y autenticidad de textos son las de uso común en este tipo de acuerdos y se encuentran plenamente justificadas.

III. Consideraciones finales.

El Gobierno Nacional ha solicitado la aprobación del Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Colombia y Jamaica. Para el efecto ha acompañado el texto de dicho Tratado con una detallada exposición de motivos.

Los ponentes hemos procedido a examinar la parte preambular y operativa del Tratado en cuestión encontrando que es plenamente concordante con los derechos de soberanía y jurisdicción colombianas en el Caribe y que reitera dichos derechos históricos y jurídicos sobre el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus áreas marítimas correspondientes de conformidad con los

principios y normas del derecho internacional, al tiempo, que respeta plenamente los compromisos adquiridos por Colombia en virtud de los Tratados suscritos con Honduras y con Haití.

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer a las Comisiones Segundas de Senado y Cámara:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 143 de 1993 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Colombia y Jamaica, suscrito en Kingston el 12 de noviembre de 1993".

Vuestros Comisionados,

Honorables Senadores: **José Guerra de la Espriella, Enrique Gómez Hurtado, Emilio Lébono Castellanos.**

Honorables Representantes: **Javier Ramírez Mejía, Juan Hurtado Cano, Jaime Fernando Escrucería y Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.**

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 143 de 1993 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Colombia y Jamaica", suscrito en Kingston el 12 de noviembre de 1993.

Honorables Senadores:

Por designación del Presidente de la Comisión tenemos el honor de rendir ponencia para segundo debate sobre el proyecto de la referencia que ha sido aprobado en primer debate por la Comisión Segunda Constitucional Permanente de esta Corporación, el 1º de diciembre de 1993, en sesión conjunta con la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

El día 24 de noviembre de 1993 el señor Presidente de la República a través de la señora Ministra de Relaciones Exteriores presentó ante el honorable Congreso Nacional, para los efectos previstos en los artículos 159, numeral 16, y 224 de la Constitución Política, el proyecto de ley "por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Colombia y Jamaica", suscrito en Kingston el 12 de noviembre de 1993.

El proyecto nos fue repartido el 30 de noviembre de 1993 a los Senadores José Guerra de la Espriella, Enrique Gómez Hurtado y Emilio Lébono Castellanos. Es el Proyecto de ley número 143 de 1993 Senado. Los ponentes del proyecto, honorables Senadores José Guerra de la Espriella, Enrique Gómez Hurtado y Emilio Lébono Castellanos presentaron su informe para primer debate.

Antecedentes.

Es bien conocido el principio *Uti Possidetis Juris* de 1810 como rector de la definición de nuestros límites desde los inicios de nuestra vida republicana. En virtud de dicho principio Colombia tiene derechos sobre los territorios que correspondían en aquel año al Virreinato de la Nueva Granada. En relación con nuestra soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia, merece destacarse que en virtud de la Real Orden de aquel año, desde 1803 el Virreinato de la Nueva Granada ejerció dicha soberanía y jurisdicción sobre el Archipiélago. A partir de 1810, la República de Colombia, su sucesora, ha ejercido ininterrumpidamente dicha soberanía y jurisdicción sobre el mencionado Archipiélago.

Como resultado del arbitraje acordado por Colombia y Costa Rica para su delimitación, en las postrimerías del Siglo XIX, el árbitro

francés profirió laudo que en relación con nuestro Archipiélago de San Andrés y Providencia señaló lo siguiente:

"En cuanto a las islas más distantes del continente y comprendidas entre la Costa de Mosquitos y el Istmo de Panamá, especialmente Mangle Chico, Mangle Grande, Cayos Alburquerque, San Andrés, Santa Catalina, Providencia, Escudo de Veraguas, así como cualesquiera otras islas, islotes y bancos que antes dependieran de la antigua provincia de Cartagena, bajo la denominación de Cantón de San Andrés, es entendido que el territorio de esas islas, sin exceptuar ninguna, pertenece a los Estados Unidos de Colombia".

Apenas se iniciaban las labores con miras a la ejecución del Laudo se produjo la separación de Panamá por lo que la demarcación de la frontera por él establecida no se pudo llevar a cabo. No obstante, el Laudo reiteró la soberanía colombiana sobre el Archipiélago de San Andrés en los términos ya mencionados.

Durante las primeras tres décadas del Siglo XX Colombia definió con los países vecinos diversos asuntos territoriales y limítrofes. Entre ellos los pendientes con Nicaragua, a través del Tratado Esguerra-Bárceñas del 24 de marzo de 1928.

En su artículo I, el Tratado en mención establece que:

"La República de Colombia reconoce soberanía y pleno dominio de la República de Nicaragua sobre la Costa de Mosquitos, comprendida entre el Cabo de Gracias a Dios y el Río San Juan y sobre las Islas Mangle Grande y Mangle Chico, en el Océano Atlántico (Great Corn Island y Little Corn Island); y la República de Nicaragua reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia sobre las Islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho Archipiélago de San Andrés. No se consideran incluidos en este Tratado los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana; el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América".

Al momento de realizarse el Canje de instrumentos de ratificación de este Tratado, los plenipotenciarios hicieron una declaración que reiteró los términos empleados en el decreto de aprobación emanado del Congreso Nicaragüense, de la siguiente manera:

"Los infrascritos, en virtud de la plenipotencia que se les ha conferido, y con las instrucciones de sus respectivos gobiernos, declaran que el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del Tratado referido no se extiende al Occidente del Meridiano 82 de Greenwich".

La Precisión realizada por el Congreso Nicaragüense y plasmada en el Acta del Canje de Instrumentos de Ratificación efectuado el 5 de mayo de 1930, estableció el meridiano arriba mencionado como límite entre Colombia y Nicaragua.

La situación de Roncador, Quitasueño y Serrana se definió muchos años después, a través del Tratado Vásquez-Saccio suscrito el 8 de septiembre de 1972.

En los años setenta se suscribieron cuatro Tratados de delimitación en el Caribe con Panamá, Haití, República Dominicana y Costa Rica. Los Tratados suscritos con los tres primeros países se encuentran en la actualidad plenamente vigentes.

En la siguiente década se suscribieron los Tratados de pesca con Jamaica (1982-1984), y el Tratado de límites con Honduras (1986). Este último no se encuentra aún en vigor.

Con la suscripción del Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Colombia y Jamaica, realizada en Kingston el pasado 12 de noviembre, se completa en lo fundamental la tarea de la definición de la silueta de nuestra proyección caribeña, y una vez más se afirma la incontestable soberanía

colombiana sobre el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

II. El tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Colombia y Jamaica.

El Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Colombia y Jamaica, que ha sido sometido a consideración del honorable Congreso de la República, establece la línea de delimitación entre los dos países, y así mismo crea un "Área de Régimen Común", y una Comisión Conjunta encargada de señalar las modalidades para la exploración y explotación económicas en dicha área.

La línea de delimitación, contemplada en el artículo primero, consta de dos partes. La primera, delimita las áreas marítimas correspondientes a Colombia, a partir de San Andrés y Providencia, de una parte y a Jamaica, por la otra.

La segunda, establece la división de las jurisdicciones marítimas correspondientes a las costas enfrentadas de los dos Estados.

En el Tratado se establece, así mismo, un Área de Régimen Común en la que Colombia y Jamaica pueden ejercer en lo fundamental los derechos reconocidos a los Estados por las normas internacionales en su Zona Económica Exclusiva. La mencionada área excluye las 12 millas de mar territorial de los cayos colombianos ubicados en Serranilla y Bajo Nuevo.

Los derechos que el Tratado reconoce a las Partes en el área, no son transferibles ni a terceros Estados ni a organizaciones internacionales. La realización de actividades de terceros Estados y organizaciones sólo podrá hacerse para facilitar a las Partes el ejercicio de sus derechos, y de conformidad con lo que sobre el particular establezca la Comisión Conjunta, a la cual se hace referencia a continuación:

El Tratado señala que las Partes establecerán una Comisión Conjunta, que dispone de un plazo de seis meses, prorrogables con miras a elaborar las modalidades para la implementación y la ejecución de las actividades en el Área de Régimen Común. Dicha Comisión, que estará integrada por un delegado por cada país, funcionará sobre la base del consenso y sus acuerdos constituirán recomendaciones que sólo obligan a las Partes una vez sean adoptadas.

En su artículo segundo, el Tratado establece un régimen para la explotación de los depósitos o campos de hidrocarburos o de gas natural que pudieran encontrarse en el área delimitada y sean cortados por la frontera marítima. El procedimiento contemplado es usado generalmente en los convenios de esta naturaleza.

Las disposiciones restantes se refieren a asuntos de carácter técnico y reflejan la práctica de los Estados cuando quiera que realizan este tipo de convenios.

III. Consideraciones finales.

El Gobierno Nacional ha solicitado la aprobación del Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Colombia y Jamaica. Para el efecto ha acompañado el texto de dicho Tratado con una detallada exposición de motivos. Los ponentes hemos procedido a examinar el Tratado y las consideraciones vertidas en la exposición de motivos encontrándolas ajustadas a los derechos de soberanía y jurisdicción colombianas en el Caribe y a los postulados históricos y jurídicos en virtud de los cuales Colombia ejerce soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como sobre sus áreas marítimas correspondientes.

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer a la plenaria del honorable Senado.

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 143 de 1993 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Colombia y Jaimaica, suscrito en Kingston el 12 de noviembre de 1993".

Vuestros comisionados,

José Guerra de la Espriella, Enrique Gómez Hurtado, Emilio Lébolo Castellanos.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 57 de 1993 Senado, "por la cual se aprueba el 'Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe', suscrito en Madrid el 24 de julio de 1992".

Consideramos de importancia la ratificación de este Convenio por los siguientes motivos:

1. Colombia es un Estado que siempre ha cumplido con los compromisos internacionales adquiridos y por tanto es de suma importancia la ratificación de este Convenio, que refleja la voluntad política del Legislativo de coadyuvar a la implementación de la nueva Constitución.

2. Somos conscientes que solamente a través de la colectivización de esfuerzos y mediante la realización de proyectos de integración como éste, se permite hacer realidad principios fundamentales de nuestra Constitución como son: el de la Integración Latinoamericana; la reafirmación de nuestra propia unidad nacional dentro de un positivo respeto por la diversidad étnica y cultural de nuestro pueblo.

3. Igualmente un punto importante para resaltar y tener en consideración es la posibilidad de obtención de una línea de crédito para la elaboración y gestión de proyectos indígenas que permitan realmente alcanzar y suplir necesidades de desarrollo de estas comunidades, en lo cultural y en lo material, obviando los altos costos financieros de los créditos tradicionales.

Todo este proceso de cooperación internacional, en los parámetros de las normas del Derecho Internacional permitirán reafirmar la lucha por la conservación del medio ambiente y de los ecosistemas, incrementando la participación y la cogestión de los pueblos indígenas en su proceso de desarrollo, dentro de un marco de respeto y autonomía cultural.

Esperamos que para el éxito de estos nobles propósitos el Gobierno Nacional asuma un compromiso que permita implementar materialmente los objetivos del Convenio.

Por los anteriores motivos y consideraciones, nos permitimos presentar al honorable Senado de la República, la siguiente proposición: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 57 de 1993, "por la cual se aprueba el 'Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe', suscrito en Madrid el 24 de julio de 1992".

Atentamente,

Mario Laserna Pinzón, Senador de la República. Anatolio Quirá Guauña, Senador de la República, Alianza Social Indígena.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 84 de 1993 Senado, "por la cual se reglamenta la profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones".

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate, sobre el Proyecto de ley 84, cuyo fin es reglamentar la profesión de Ingeniería de Alimentos.

El artículo 26 de la Constitución Nacional, establece que la ley puede reconocer la existencia de una determinada profesión y exigir título de idoneidad para su ejercicio. Este proyecto de ley tiende, justamente al reconocimiento legal de la profesión de Ingeniería de Alimentos, a reglamentar la expedición de títulos y el ejercicio de la misma.

Colombia es un país que cuenta con inmensos recursos de origen agropecuario, sin embargo, su óptimo aprovechamiento no se ha logrado a plenitud, por razones de diversa naturaleza, entre los cuales vale destacar el manejo inadecuado pre-cosecha y post-cosecha de las materias primas.

Para solucionar problemas de calidad, procesos industriales, optimización del recurso humano y las cuantiosas pérdidas post-cosecha, la Ingeniería de Alimentos surgió en el país hace 26 años como alternativa específica a esta problemática.

El Ingeniero de Alimentos, está en capacidad de preservar la calidad nutricional de los alimentos a lo largo de la cadena alimenticia, porque científicamente está capacitado para lograr objetivos de esa connotación. La optimización de procesos industriales, el desarrollo de nuevos productos, la consultoría técnica y la investigación en el campo de los alimentos, constituyen actividades propias del Ingeniero de Alimentos.

En nuestros días la Ingeniería de Alimentos, ha cobrado fuerza y prestigio; se ha incrustado en la médula espinal del sistema alimentario del país al posicionar profesionales en entidades oficiales y empresas privadas en las cuales han contribuido conjuntamente con otros especialistas al desarrollo de programas en materia de alimentos.

Compartiendo el espíritu del proyecto, y con el ánimo de hacerlo sencillo y claro, considero pertinente introducirle las siguientes modificaciones:

El artículo segundo, debe ser modificado en su totalidad para hacer más específico el campo de acción y las actividades a realizar por estos profesionales.

En el artículo cuarto propongo una nueva redacción en la cual no sólo se solicita la acreditación del título para ejercer la profesión, sino que además se exija la respectiva matrícula profesional expedida en el Ministerio de Agricultura.

Igualmente en cuanto a la homologación, validación y reconocimiento de los títulos obtenidos en el exterior, solicito se sujeten a lo preceptuado en las Leyes 30 de 1992 y 72 de 1993 con sus normas reglamentarias.

Me parece pertinente suprimir el artículo quinto que hace referencia a las restricciones sobre el ejercicio de la profesión de Ingeniería de Alimentos, puesto que el artículo cuarto expresa claramente los requisitos para ejercer la profesión, además de que no podemos llegar a desconocer el ejercicio profesional del tecnólogo y del técnico profesión que por su experiencia, trayectoria y formación han incursionado profesionalmente en el sector agroalimentario.

El artículo sexto y séptimo propongo se supriman pues considero están contemplados en el artículo décimo.

En el artículo octavo propongo se suprima puesto que no es posible desconocer la existencia de profesionales del agro y de la administración capacitados para el ejercicio de las funciones de las instituciones que en este artículo se mencionan.

Los artículos noveno y duodécimo igualmente propongo se supriman porque no se puede desconocer el nivel de contratación y ejecución que tiene el Tecnólogo y el Técnico de Alimento, como tampoco a otros profesionales con experiencia y formación en alimento.

En el artículo decimotercero propongo una nueva redacción haciéndolo más claro y sencillo.

Con relación al artículo decimocuarto propongo se defina al Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos de Colombia, como un organismo auxiliar del Gobierno, para el control, vigilancia y desarrollo del ejercicio de esta profesión, y en su integración considero que se debe precisar que será presidido por el Ministro de Agricultura, así como en el punto que hace referencia a la representación de los egresados debe brindarse la posibilidad de que estos puedan ser no solamente miembros de la ACIAL sino que también lo sean los miembros de otras agremiaciones de profesionales de Ingeniería de Alimentos debidamente constituidas y reconocidas ante el Estado.

En el artículo decimoquinto con respecto a las funciones del Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos propongo se le suprima como funciones la de expedir la matrícula profesional, fijar los derechos de expedición de la matrícula, así como la cancelación de la misma, por cuanto en el artículo cuarto se le asigna estas funciones al Ministerio de Agricultura.

El artículo decimosexto considero que no se pueden cerrar las puertas a posibles nuevas agremiaciones que se constituyan y puedan prestar funciones de asesoría al Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos.

En el artículo decimoséptimo solicito se suprima pues el órgano consultivo del Gobierno Nacional en todos los planes de desarrollo agroindustrial del país que tengan relación con la Ingeniería de Alimentos debe ser el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos.

En el artículo decimoctavo solicito se suprima por cuanto está contemplado en el artículo décimo.

Por lo anteriormente expuesto, y con las modificaciones propuestas solicito a los honorables Senadores, dése primer debate al Proyecto de ley 84 de 1993 Senado, "por la cual se reglamenta la Ingeniería de Alimentos".

Cordialmente,

Germán Hernández Aguilera
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley número 84 de 1993, "por la cual se reglamenta la Profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones".

Artículo 1º Igual al original.

Artículo 2º Se considera por profesión de Ingeniería de Alimentos la práctica vinculada con el desarrollo de productos de tipo alimenticio en el área industrial aptos para el consumo humano y/o animal, mediante el adecuado manejo y transformación de materias primas de origen agropecuario; además de las que por medios científicos y tecnológicos se puedan obtener en el laboratorio orientados a este mismo desarrollo.

Artículo 3º Igual al original.

Artículo 4º Para ejercer dentro del territorio nacional la profesión de Ingeniería de Alimentos será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer título universitario debidamente obtenido y registrado;

b) Efectuar la inscripción legal en el Ministerio de Agricultura, el cual otorgará la respectiva matrícula profesional.

Parágrafo 1º Los títulos de Ingeniería de Alimentos obtenidos en el extranjero, para su reconocimiento, homologación o validación se sujetarán a lo preceptuado en las Leyes 30 de 1992 y 72 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Parágrafo 2º Los títulos profesionales de Ingeniería de Alimentos que hayan sido otorgados en fechas anteriores a la vigencia de la presente ley por entes educativos del nivel

profesional universitario, legalmente autorizados para ello, serán válidos para continuar ejerciendo la profesión, previo el cumplimiento del inciso b) del presente artículo.

Parágrafo 3º No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Ingeniería de Alimentos los títulos previamente honoríficos.

Artículo 5º Suprimido.

Artículo 6º Suprimido.

Artículo 7º Suprimido.

Artículo 8º Suprimido.

Artículo 9º Suprimido.

Artículo 10. Igual al original.

Artículo 11. Igual al original.

Artículo 12. Suprimido.

Artículo 13. El ejercicio de la profesión de Ingeniería de Alimentos, sin el lleno de los requisitos enumerados en el artículo 4º será ilegal y dará lugar a las sanciones pertinentes.

Artículo 14. Créase el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos de Colombia como organismo auxiliar del Gobierno, para el control, vigilancia y desarrollo del ejercicio de esta profesión el cual estará integrado por:

— El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.

— El Ministro de Educación Nacional o su delegado.

— El Ministro de Salud o su delegado.

— Dos (2) Ingenieros de Alimentos elegidos y delegados por las agremiaciones de profesionales de Ingeniería de Alimentos, debidamente constituidas y reconocidas ante el Estado.

— Dos (2) representantes de las Facultades de Ingeniería de Alimentos legalmente reconocidas. Esta representación será relativa según lo establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1º Los representantes de las agremiaciones de profesionales de Ingeniería de Alimentos, y de las Facultades de Ingeniería de Alimentos legalmente reconocidas, serán Ingenieros de Alimentos titulados y matriculados. Este requisito de matrícula profesional no regirá para los integrantes del primer consejo y ello sólo mientras dura la organización y tramitación correspondiente.

Parágrafo 2º Los miembros del Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos delegados por las facultades y asociaciones desempeñarán sus funciones ad honorem por un período de dos (2) años.

Artículo 15. El Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos tendrá su sede en Santafé de Bogotá, D. C., y sus funciones serán las siguientes:

a) Dictar su propio reglamento;

b) Servir de órgano consultivo del Gobierno Nacional en todos los planes de desarrollo agroindustrial del país;

c) Expedir las normas de ética profesional con miras a mejorar el nivel profesional de Ingeniería de Alimentos;

d) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y curriculum de estudios con miras a la óptima educación y formación de los profesionales de Ingeniería de Alimentos;

e) Cooperar con la Asociación Colombiana de Alimentos en el estímulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la calificación y utilización de los Ingenieros de Alimentos mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimiento, retribución y ejecutorias científicas y tecnológicas;

f) Las demás que le señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

Artículo 16. El Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos contará siempre para el eficaz desempeño de sus funciones, con la asesoría de las agremiaciones de Ingenieros de Alimentos, que legalmente funcionen en el país.

Artículo 17. Suprimido.

Artículo 18. Suprimido.

Artículo 19. Igual al original.

Cordialmente,

Germán Hernández Aguilera
Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 229 Senado, "por medio de la cual se autoriza la creación de la Lotería Sanjuanera".

Honorables Senadores:

En las ponencias y debates dados a tan importante proyecto de ley, tanto en la Cámara de Representantes, como en la Comisión Séptima de esta Corporación, se han presentado y esbozado fundamentos suficientes para convertirlo en ley de la República, y se contribuye de esta manera a subsanar el estado deficitario en que se encuentra la salud tolimense.

Pero he querido presentar a ustedes un argumento más en pro de esta iniciativa, el cual ha sido utilizado distorsionadamente por quienes pretenden acabar con las Beneficencias Departamentales. Se dice que las transferencias al sector salud por ganancias de loterías son mínimas en comparación con lo destinado a gastos de funcionamiento de estos entes regionales. Si miramos aisladamente los

transferidos efectivamente a la salud por este concepto y lo comparamos con lo destinado al funcionamiento administrativo de las Beneficencias, le hallaríamos la razón a quienes así pregonan. Pero al observar integralmente ingresos por loterías propias, por loterías foráneas y por juegos de apuesta permanente, lo transferido efectivamente a salud se aumenta enormemente. Además se pretende desconocer que todo premio realmente pagado se deduce un 17% que se transfiere directamente al sector salud.

Ilustremos lo anteriormente expuesto con algunas cifras en el caso concreto de la Beneficencia del Tolima. Durante el año de 1993, la Lotería del Tolima, a fecha 22 de noviembre, ha reportado una utilidad a la Beneficencia de \$ 115.895.110 sin tener en cuenta los rendimientos financieros. De este total se ha transferido a la Secretaría de Salud Departamental un total de \$ 12.864.068. Esta suma resulta irrisoria en comparación a lo deducido por premios efectivamente pagados por la Lotería y transferido a esta misma Secretaría, es decir el equivalente en pesos del 17% de deducción. Estas cifras son:

A octubre 31 había sido pagado por premios, sin deducciones, la suma de \$ 1.284.651.007, lo que reportó como deducción del 17% para ser transferido al sector salud, un total de \$ 218.390.671.

Para el año de 1994 la Beneficencia del Tolima tiene presupuestado como valor por pago de premios de lotería, un total de \$ 1.986.696.800 lo que reportaría para la Secretaría de Salud unos ingresos estimados en \$ 337.738.450.

Es esta la razón fundamental a tener en cuenta. No se trata solamente de mirar las futuras utilidades dejadas por una lotería con un sorteo único por año, como sería el caso de "La Sanjuanera", sino de tener en cuenta lo que se transferiría por concepto de deducciones a premios pagados y que como se aprecia en las cifras anteriormente citadas es un aporte bastante considerable.

Por todo lo anterior, honorables Senadores, propongo a ustedes que se dé aprobación en segundo debate al Proyecto de ley número 229 Senado, "por medio de la cual se autoriza la creación de la Lotería Sanjuanera en el Departamento del Tolima".

Presentada a consideración del honorable Senado de la República, por

Jorge Eliécer Lozano Gaitán
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria del día jueves 2 de diciembre de 1993, a las 9:00 a. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum.

II

Proyectos de ley para segundo debate.

Proyecto de ley número 155 de 1992 Senado, 204 de 1992 Cámara (acumulado con los Proyectos de ley números 194 de 1990, 49 de 1992, 52 de 1992 y 215 de 1993), "por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones".

Autor: Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor **Luis Fernando Ramírez Acuña**.

Ponente para segundo debate: Honorable Representante **María del Socorro Bustamante de Lengua**.

Publicación proyecto: **Gaceta del Congreso** número 87 de 1992.

Publicación ponencia para primer debate: **Gaceta del Congreso** número 130 de 1993.

Publicación ponencia para segundo debate: **Gaceta del Congreso** número 254 de 1993.

Publicación ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República en sesión conjunta: **Gaceta del Congreso** número 281 de 1993.

Publicación Informe Subcomisión de Ponentes Senado: **Gaceta del Congreso** número 300 de 1993.

Número de artículos: 275.

* * *

Proyecto de ley número 54 de 1993 Cámara, "por la cual se establece la cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite y se crea el Fondo de Fomento Palmero".

Autor: Señor Ministro de Agricultura, **José Antonio Ocampo Gaviria**.

Ponentes para primero y segundo debates: Honorables Representantes **Rodrigo Barraza Salcedo** y otros.

Publicación proyecto: **Gaceta del Congreso** número 204 de 1993.

Publicación ponencia para primer debate: **Gaceta del Congreso** número 401 de 1993.

Publicación ponencia para segundo debate: **Gaceta del Congreso** número 416 de 1993.

Número de artículos: 18.

* * *

Proyecto de ley número 48 de 1993 Cámara, "por la cual se modifica la Ley 38 de 1989, Orgánica del Presupuesto".

Autor: Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público **Rudolf Hommes Rodríguez**.

Ponentes para primero y segundo debates: Honorables Representantes **Alfonso Uribe Badillo** y otros.

Publicación proyecto: **Gaceta del Congreso** número 297 de 1993.

Publicación ponencia para primer debate: **Gaceta del Congreso** número 374 de 1993.

Publicación ponencia para segundo debate: **Gaceta del Congreso** número 387 de 1993.

Número de artículos: 53.

* * *

Proyecto de ley número 75 de 1993 Cámara, "por la cual se reglamenta la publicidad exterior visual".

Autor: Honorable Senador **Ricardo Mosquera Mesa**.

Ponente para primero y segundo debates: Honorable Representante **Fernando Piscioti Van-Strahlen**.

Publicación proyecto: **Gaceta del Congreso** número 162 de 1992.

Publicación ponencia para primer debate: **Gaceta del Congreso** número 352 de 1993.

Publicación ponencia para segundo debate: **Gaceta del Congreso** número 394 de 1993.

Número de artículos: 17.

* * *

Proyecto de ley número 114 de 1992 Cámara, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Social Campesino y el Viceministerio de Desarrollo Social Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones".

Autor: Señor Ministro de Agricultura, **José Antonio Ocampo Gaviria**.

Ponentes para primero y segundo debates: Honorables Representantes **Diego Patiño Amariles** y otros.

Publicación proyecto: **Gaceta del Congreso** número 131 de 1992.

Publicación ponencia para primer debate: **Gaceta del Congreso** número 158 de 1993.

Publicación ponencia para segundo debate: **Gaceta del Congreso** número 390 de 1993.

Número de artículos: 100.

* * *

Proyecto de ley número 111 de 1993 Cámara, "por la cual se desarrolla el artículo 354 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones sobre Contabilidad General".

Autor: Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rudolf Hommes Rodríguez**.

Ponente para primero y segundo debates: Honorable Representante **Darío Martínez Betancur**.

Publicación proyecto: **Gaceta del Congreso** número 102 de 1992.

Publicación ponencia para primer debate: **Gaceta del Congreso** número 63 de 1993.

Publicación ponencia para segundo debate: **Gaceta del Congreso** número de artículos: 11.

número 386 de 1993.

Proyecto de ley número 45 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se declara monumento nacional el templo de San Roque, en el barrio San Roque, de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico".

Autor: Honorable Representante **Ricardo Rosales Zambrano.**

Ponente para primero y segundo debates: Honorable Representante **Armando Pomarico Ramos.**

Publicación proyecto: **Gaceta del Congreso** número 301 de 1993.

Publicación ponencia para primer debate: **Gaceta del Congreso** número 326 de 1993.

Publicación ponencia para segundo debate: **Gaceta del Congreso** número 409 de 1993.

Número de artículos: 6.

* * *

Proyecto de ley número 56 de 1993 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 207 años de la fundación del Municipio de San Carlos en el Departamento de Antioquia y se concede una autorización".

Autor: Honorable Representante **Arlen Uribe Márquez.**

Ponente para primero y segundo debates: Honorable Representante **Manuel Ramiro Velásquez Arroyabe.**

Publicación proyecto: **Gaceta del Congreso** número 310 de 1993.

Publicación ponencia para segundo debate: **Gaceta del Congreso** número 409 de 1993.

Número de artículos: 6.

* * *

Proyecto de ley número 100 de 1993 Senado, "por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría Externa, se organiza el Fondo de Bienestar Social, se determina el sistema de personal, se desarrolla la Carrera Administrativa Especial y se dictan otras disposiciones".

Autor: Señor Contralor General de la República, **Manuel Francisco Becerra Barney.**

Ponentes para primero y segundo debates: Honorables Representantes **Rodrigo Villalba Mosquera, Adalberto Jaimes Ochoa y José Darío Salazar Cruz.**

Publicación proyecto: **Gaceta del Congreso** número 338 de 1993.

Publicación ponencia para primer debate: **Gaceta del Congreso** número 404 de 1993.

Publicación ponencia para segundo debate: **Gaceta del Congreso** número 423 de 1993.

III

Lo que propongan los honorables Representantes.

El Presidente,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Primer Vicepresidente,

RAFAEL PEREZ MARTINEZ

El Segundo Vicepresidente,

ADALBERTO JAIMES OCHOA

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR

CONTENIDO

GACETA número 427 - jueves 2 de diciembre de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 143, por la cual se aprueba el tratado sobre delimitación marítima entre la República de Colombia y Jamaica, suscrito en Kingston el 12 de noviembre de 1993.	2
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 143 de 1993, por la cual se aprueba el tratado sobre delimitación marítima entre la República de Colombia y Jamaica	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 57 de 1993, por la cual se aprueba el convenio constitutivo del fondo para el desarrollo de los pueblos indígenas de América Latina y el Caribe	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 84 de 1993, por la cual se reglamenta la profesión de ingeniería de alimentos	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 229, por la cual se autoriza la creación de la Lotería Sanjuanera	6